

**PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE RECUPERACIÓN DE LA MORA PREVISIONAL**

Para la gestión de recuperación de la mora previsional a que se refieren los artículos 19-A y 20 de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones, deberá seguirse el siguiente procedimiento:

1. Las Instituciones Administradoras de Fondos de Pensiones, la Unidad de Pensiones del ISSS y el Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, en lo sucesivo Instituciones Previsionales, deberán realizar los ajustes que corresponda a sus sistemas de información para establecer las validaciones, alertas y emisión de reportes que sean necesarios para gestionar la mora de cotizaciones previsionales, considerando las situaciones y los plazos establecidos en los artículos 19, 19-A, 20 y 20-A de la Ley del Sistema de Ahorro para Pensiones (Ley del SAP).
2. Las Instituciones Previsionales deberán iniciar las gestiones de cobro administrativo de la mora previsional, a partir del período de devengue de noviembre de 2017, en un plazo máximo de treinta días, contados a partir de la finalización del período de acreditación de las cotizaciones previsionales o desde la fecha de cierre del mes contable, el que ocurra primero, cuando:
  - a) El empleador haya declarado y dejado de pagar total o parcialmente la planilla de cotizaciones previsionales; o,
  - b) Cuando registren cotizaciones previsionales pendientes de pago, producto de los procedimientos establecidos en los artículos 19 y 19-A de la Ley del SAP.
3. Las Instituciones Previsionales deberán informar a los empleadores que la Superintendencia pondrá a disposición, a través de la Central de Riesgos, la información relativa a los empleadores que registren incumplimientos en su obligación de declaración y pago de cotizaciones previsionales, según lo establece el artículo 19 de la Ley del SAP. Asimismo, deberán informar a los empleadores, las nuevas condiciones establecidas en el artículo 19-A de la referida Ley y del plazo con el cual contarán para realizar la declaración y pago de las cotizaciones adeudadas, derivadas de las inspecciones efectuadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.
4. Las notificaciones que las Instituciones Previsionales realicen respecto a las cotizaciones en mora, podrán ser efectuadas a través de los canales de comunicación disponibles, ya sean éstos escritos, electrónicos, telefónicos u otros, debiendo dejar evidencia de la notificación y recepción.
5. Las Instituciones Previsionales entenderán por agotadas las gestiones de cobro administrativo, cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20 de la Ley del SAP, sin exceder de 120 días para concluir la gestión administrativa e iniciar el procedimiento de cobro judicial.
6. Las Instituciones Previsionales deberán dar inicio al proceso de cobro judicial, cuando agotadas las gestiones de cobro administrativo no se haya recuperado la suma adeudada, preparando para tal efecto, el instrumento base de la acción, a que se refiere el artículo 20-A de la Ley del SAP.
7. Las Instituciones Previsionales deberán llevar un control detallado por empleador, de las gestiones de cobro administrativo y judicial que ejecuten, así como de la recuperación que obtenga de la mora previsional; inclusive de los requerimientos de información que hagan al Ministerio de Hacienda, para actualizar los registros de los empleadores.
8. Las Instituciones Previsionales deberán informar a la Superintendencia del Sistema Financiero sobre las gestiones de cobro administrativo y judicial, mediante los mecanismos, estructura y plazos que ésta determine.